

Ficha Resumen de Sentencia

Nº DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00032
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Luis Orlando Zelaya Medrano Apoderada: Erundina Elizabeth Chávez Fonseca
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DEL RECURSO AL TJE:	11 de mayo de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 9 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el Expediente No. 486-2021, ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>1) El recurrente manifiesta como agravios que todo ciudadano que considere un indicio razonable de fraude electoral, debe acudir a la autoridad primaria en materia electoral (CNE) con el propósito de impedir, anular o modificar los resultados reales, sean aumentados con el propósito de favorecer a candidatos con afinidades partidarias o afinidades manifiestas, disminuyendo las oportunidades de candidatos rivales, lo que constituye un fraude electoral, que afecta los resultados de la voluntad de los electores y viciando el proceso,</p> <p>2) Que la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral a sabiendas que el derecho de petición y acceso a la justicia, al estado de derecho y a expresar lo que en derecho corresponde, no fueron considerados por los Concejales, obviando el debido proceso, porque el momento procesal oportuno no implica una impugnación al acto, ya que lo solicitado es un recuento administrativo de votos, con los elementos que son documentos legales, que se utilizan y que son la carga de la prueba, mismos que no fueron evacuados, ni realizaron el recuento administrativo de votos, resolviendo unilateralmente el CNE otro procedimiento sin contar con el acompañamiento de los movimientos de los partidos políticos en contienda, cabe resaltar que si bien es cierto en el escrito de solicitud hay un apartado que indica los medios probatorios, en el desarrollo del escrito no se hace mención de ninguno de ellos.</p> <p>3) Que los tipos de fraudes electorales son de varias maneras y que modifican los resultados en cualquiera de sus manifestaciones, con contubernio o no de las autoridades donde se legitiman resultados que son inconsistentes como los acaecidos en las elecciones primarias del 14 de marzo del año 2021, detectando técnicas como: suplantación, miembros MER inhabilitados en el censo electoral, sustituciones de paquetes electorales, complicidad de funcionarios, manipulación del sistema de cómputo, apagón electrónico entre otros.</p>

Antecedentes/ Hechos

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

1) En fecha 22 de marzo de 2021, el Recurrente Luis Zelaya Medrano como precandidato al nivel electivo Presidencial del Movimiento Recuperar Honduras, del Partido Liberal de Honduras, presentó ante el CNE, a través de su Apoderado legal, solicitud de Recuento Administrativo de votos de las MER No. 04771, 04772, 04774, y 04776 correspondiente al Municipio de San Miguelito; 04770, 04671, 04672, 04673, 04674, 04675, 04676, 04677, 04678, 04679, 04680, 04681, 04682, 04683, 04684 y 04685, correspondiente al Municipio de Reitoca en el Nivel electivo de Diputados del Departamento de Francisco Morazán, por estar mal llenadas con incongruencias, asimismo solicitó poner a la vista el acta de apertura, el cuadernillo de votación, cuadernillo adjunto de votantes, actas de cierre y hoja de incidencia del Partido Liberal de Honduras y sea cotejado con los cuadernillos de los Partidos Libertad y Refundación (LIBRE) y Partido Nacional de Honduras a efecto de cotejar los votantes en cada MER, por lo que el CNE ordenó la revisión en el Sistema de Escrutinio de las actas antes mencionadas, informando el Oficial Jurídico del Proyecto de Impugnaciones que no existe inconsistencias realizándose de oficio la verificación administrativa por conteo público.

2) En fecha 9 de abril de 2021 el CNE emitió Resolución declarando SIN LUGAR la solicitud de Recuento Administrativo de votos de las actas de las MER objeto de la solicitud, ya que se realizó de oficio la verificación administrativa por Conteo Público, no presentando inconsistencias o alteraciones.

3) En fecha 7 de mayo de dos mil veintiuno 2021, la Apoderada Legal del Recurrente, presentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de fecha 9 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), donde se solicitó el Recuento Administrativo de votos en el nivel electivo de Corporación Municipal del Departamento de Francisco Morazán y manifiesta que la Resolución no fue dictada apegada a las normas legales, por cuanto violenta legítimos derechos reconocidos por la Constitución y las leyes.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) La Constitución de la República en sus artículos 37 y 62 respectivamente, establecen que elegir y ser electo y optar a cargos públicos, son derechos político-electorales básicos de los que gozan todos los ciudadanos. Siendo que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa nacional como internacional.

2) Que el CNE ordenó la revisión en el Sistema de Escrutinio de las actas de cierre a fin de constatar los extremos planteados y que según el informe del Oficial Jurídico no existen inconsistencias ordenándose de Oficio la Verificación Administrativa por conteo público.

3) Los resultados de las actas originales que obran en los archivos del CNE, son las elaboradas por las MER que se integran por un propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las actuaciones que realizan en su presencia y que plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado posteriormente en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos; en razón de lo anterior, al no apreciar la existencia de alteraciones o inconsistencias, resulta innecesario la realización de recuento administrativo, por lo que el CNE para verificar los extremos manifestados por el solicitante dispuso de oficio, la revisión en el Sistema de Escrutinio de las actas de cierre originales que obran en sus archivos; por otra parte de la revisión que realizó este Tribunal en la base de datos digital de Resultados de Elecciones Primarias 2021 (<https://resultadosprimarias2021.cne.hn>), se comprobó lo verificado por el órgano electoral de primera instancia, que constituye un hecho notorio y no requiere de prueba.

4) La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, establece las causales por las cuales será nula la votación en una Mesa Electoral Receptora, como ser: 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral; 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor; 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora; 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio; 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y, 6) Violación del principio de secretividad del voto.

5) Que la Resolución emitida por el CNE, se ha dictado conforme a derecho tomando en consideración que de acuerdo a lo petitionado resolvió declarar sin lugar la solicitud de Recuento Administrativo de votos de las actas de cierre de las MER en virtud que no presentan inconsistencias o alteraciones; y por otro lado el Proyecto de Procesamiento de Documentos Electorales realizó de oficio la verificación Administrativa por Conteo público.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 35, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8 numeral 4), 24, 29 numeral 1), 4), 10), 11) y 13), 201, 203 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), g), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	15 de junio de 2021
PARTE RESOLUTIVA:	<p>El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Erundina Elizabeth Chávez Fonseca en su condición de Apoderada Legal del Movimiento Recuperar Honduras que encabeza el ciudadano Luis Orlando Zelaya Medrano, por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha 9 de abril de 2021. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 9 de Abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ